



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 114-2019-MDJLBYR/GM

José Luis Bustamante y Rivero, 17 de setiembre 2019

Visto: EL expediente administrativo disciplinario seguido en contra de ALEXANDRO RENE SULLA INFANTES, EL Informe N° 802-2019-GSEC/MDJLBYR; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 001-2019-GSEC/MDJLBYR de fecha 02 de agosto del 2019, se INICIO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor ALEXANDRO RENE SULLA INFANTES por la presunta falta de carácter disciplinario establecida en el artículo 85 de la Ley 30057 literal n) incu7654mplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo; la misma fue notificada según obra de la constancia de notificación el día 28 de agosto del 2019, siendo recepcionada por el propio servidor Sullá Infantes, Alexandro Rene.

Que con escrito de fecha 02 de setiembre 2019 y dentro del plazo de ley el indicado servidor realiza sus descargos de conformidad con la Directiva 02-2015-SERVIR/GPCG quien solicita dejar sin efecto la Resolución de Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, dado que ha prescrito la potestad sancionadora de la Entidad, al haberse iniciado proceso administrativo disciplinario, sin haber examinado a cabalidad los plazos de prescripción de los hechos y que tomo conocimiento el Jefe de Recursos Humanos, se estaría inobservando el debido procedimiento, por lo que solicita el fencimiento del respectivo procesos y/o archivamiento definitivo.

Que con Informe N° 802-2019-OI-GSEC/MDJLBYR la Gerencia de Seguridad Ciudadana en su calidad de Órgano Instructor señala que la Unidad de Recursos Humanos tomo conocimiento de la falta del servidor con Informe N° 278-2018-GSC/MDJLBYR de fecha 19 de abril y se inicia EL Proceso con Resolución N° 01-2019-GESC/MDJLBYR de fecha 02 de agosto 2019 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana en su calidad de Órgano Instructor, es decir al año y 4 meses que tomo conocimiento la Unidad de Recursos Humanos.

FUNDAMENTACION JURDICA.

El artículo 97 del Reglamento de la Ley 30057 D.S. 040-2014-PCM señala lo siguiente: *“La Facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que en ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.*

De conformidad con el artículo 97 numeral 97.3 indica que la prescripción es declarada por la máxima autoridad administrativa de la entidad concordante con lo señalado en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, asimismo se norma que la indicada autoridad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

administrativa, por lo que le corresponde a este despacho emitir la resolución de PRESCRIPCION.

Que el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena 001-2016- SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena 001- 2016- SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

De lo expuesto, podemos colegir que similar criterio (el del numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC) se aplica cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declara nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y en consecuencia nulo todo lo actuado, retro trayendo dicho procedimiento hasta esa etapa; ello en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)"

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 Lo nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...)"

Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario e iniciarse nuevamente el mismo con el acto de apertura y estando en vigencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, se aplicarán sus disposiciones procedimentales en materia disciplinaria; lo cual concuerda con lo establecido en la Directiva W02-2015-SERVIR/GPGSC: "

Que para el cómputo del plazo prescriptorio con relación al servidor ALEXANDRO RENE SULLA INFANTES, SE TIENE QUE TENER EN CUENTA QUE EFECTIVAMENTE LA Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral tomo conocimiento de los hechos el 20 de abril del 2018, tal como consta de los documentos administrativos que corre a fs. 01, en consecuencia este despacho debe proceder a declarar LA PRESCRIPCION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO -PAD y en consecuencia la NULIDAD DE OFICIO retro trayéndose a la etapa del "acto de inicio del proceso administrativo disciplinario en merito a la normas acotadas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a este despacho por las normas del Proceso Disciplinario, y la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado en contra del servidor ALEXANDRO RENE SULLA INFANTES RETROTRAYENDO el proceso a la etapa de inicio del Proceso Disciplinario. En merito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONGASE que el Órgano Instructor en el presente proceso vuelva a pronunciarse sobre el inicio o no del Proceso Disciplinario en contra del servidor ALEXANDRO RENE SULLA INFANTES.

ARTICULO TERCERO.- DISPONGASE que una vez concluido el presente proceso se remita los actuados a Secretaria Técnica a fin de que realice la precalificación de los hechos que permitieron que el presente proceso prescribiera.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Moisés R. Valdez Cabrera
Gerente Municipal

c.c. Archivo
Secretaria Técnica del PAD
G. Seguridad C.